

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 657

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, formulado por la apoderada del extremo activo en contra del auto No. 252 adiado el 22 de agosto de 2023, en lo correspondiente a la concesión del amparo de pobreza al demandado. Adicionalmente, el Despacho se pronunciará sobre los memoriales que se han recibido al interior del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. El 19 de agosto de 2022 se admitió esta demanda promovida por DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA en representación de los intereses de su menor hija GDC en contra de DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, de quien se dispuso su emplazamiento.

2. Mediante providencia de data 15 de noviembre de 2022, se designó al Dr. ALEXANDER ARIAS LORZA como curador ad-litem del extremo pasivo, oficio comunicado el 16 de noviembre del mismo año, mediante respuesta del designado informó que se encontraba adscrito a la defensoría del pueblo como defensor público en el área público y privada.

3. El demandado presentó sendos escritos *-consecutivos 13, 14, 16, 17 y 18-*, donde manifestó que no tenía la posibilidad de emplear a un abogado judicial al no contar con los recursos económicos. En estos términos intervino el denunciado: “(...) *no cuento con dinero para contratar un abogado así que me represento yo mismo (...)*”.

4. En proveído adiado el 22 de agosto del año anterior, este Despacho Judicial resolvió entre otros, la situación expuesta por el convocado, en los siguientes términos:

iv) **MISIVA DEL 10 DE MARZO DE 2023⁵**. Teniendo en cuenta que manifestó la imposibilidad de constituir apoderado por sus bajos recursos no queda otro camino que conceder amparo de pobreza con el objeto de que se le nombre abogado de oficio para que lo represente en el curso del proceso en la etapa en que se encuentra; lo que no se extiende para la contestación de la demanda, porque la solicitud se ejecutó mucho después de vencido el término que el demandado tenía para contestar la demanda.

La mentada figura está prevista en el art. 152 del C.G.P., y su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: “(...) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título

oneroso"; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia (...)"

Por lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud, haciendo las siguientes precisiones:

⇒ El nombrado una vez acepte el encargo, se le pondrá de presente que toma el proceso en el estado que se encuentra.

⇒ Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación al cargo o rechazo, en este último evento allegará prueba de su justificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de designación, lo anterior según las voces del art. 154 del C.G.P., so pena, de la sanción establecida en la norma.

⇒ En consecuencia, el nombramiento recaerá en:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, identificada con C.C. No. 34.608.001 y T.P. No.314.162 del C.S.J.	abq.mafe@gmail.com	3155407946-3105325255

Por secretaria o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO**, de cara a lo normado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** a la designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO** de ésta, se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital, advirtiéndole a la profesional del derecho representante del demandado que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

5. Esta decisión fue objeto de repulsa por la togada demandante, censura que se centró básicamente en que el demandado no cumple con la requisitoria del artículo 152 del estatuto procesal, pues DIAZ PARDO "(...)" no afirmó bajo juramento, ni ha realizado la solicitud de amparo de pobreza. Lo cual no puede ser asumido por el Despacho (...)", sumado a que aquél, en el dicho de la parte demandante, cuenta con los recursos económicos para obtener la protección de un abogado judicial, en razón a que está empleado como asesor de ventas de productos online generándole ingresos salariales.

6. De cara al argumento que precede, la parte activa solicitó: **primero** se revoque de manera parcial el auto de fecha 22 de agosto de 2023 y en su defecto se deniegue la solicitud de amparo de pobreza; **segundo**, se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA y no como se estipuló en el literal c) de la providencia mencionada, en razón a que el señor DIAZ PARDO reside en la ciudad de Cartagena; y **tercero**, se sirva decretar probanzas que en dicho escrito especificó.

III. TRASLADO.

Del trámite se corrió traslado en los términos del artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem, el que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El Despacho se concentrará en resolver varios aspectos, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso

interpuesto en contra del proveído del 22 de agosto de calenda pasada; y *ii*) se resolverán memoriales pendientes.

i. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

Escrutado el caso concreto y las normas que direccionan la materia aquí involucrada, sostendrá esta juzgadora que el recurso tiene vocación de éxito a partir de las siguientes premisas de orden jurídico y fáctico, veamos:

a. Señalan los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(…) Art. 151 PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (…)”.

“(…) Art. 152 OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”

b. Una lectura enderezada de dichos cánones se atisba que la concesión del amparo de pobreza descansa en el acompasamiento de dos requisitos: **primero**, que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y **el segundo**, que la solicitud de amparo se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

c. Con base en lo indicado anteriormente, es necesario dilucidar que, en este punto el argumento central por el que se revertirá la decisión, no lo es, porque la parte afirmó que el demandado tiene suficientes recursos, pues nos encontramos en una etapa incipiente a partir de la cual no pudiera darse por sentado dicho aspecto que será dilucidado para efecto de establecer la capacidad económica en pos de asignar una cuota alimentaria en favor del descendiente actor; lo que si es apoyo a la tesis asumida por esta funcionaria, es que DANNY EDGAR DIAZ PARDO no efectuó la solicitud de amparo de pobreza conforme a las condiciones previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P., esto es, elevar la petición **bajo**

juramento indicando que no se hallaba en la capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, al **no** provenir de la parte petición y sustento orientado a ser beneficiario de la figura procesal de amparo de pobreza, no podía el Despacho suponerlo o suplir esa voluntad.

ii. **DE LOS MEMORIALES PENDIENTES**

1. **Consecutivos 36, 37 y 38.** Pone en conocimiento a las partes intervinientes las respuestas emanadas por CIFIN S.A.S – TRANSUNION -25/08/2023-ⁱ, DIAN -28/08/2023-ⁱⁱ y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -28/08/2023-ⁱⁱⁱ.

Para el cumplimiento de lo anterior, **por la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído,** remitir la información a las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados judiciales.

2. **Consecutivo 42 y 45.** Del pronunciamiento realizado por el Dr. ALEJANDRO APRAEZ VISBAL y la Curadora MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, se pone de presente lo que en seguida se ilustra:

Primero. de los desprendibles de nómina de DIAZ PARDO, se tiene en cuenta dentro del proceso.

Segundo. La actividad de la curadora cesó con la intervención de mandatario de confianza por cuenta del demandado.

3. **Consecutivo 48.** Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen que realizó la Asistente Social - CLAUDIA PATRICIA RUIZ MELENDEZ-, adscrita a este Despacho Judicial el día 15 de septiembre de 2023, mismo que fue puesto en conocimientos a las partes el 12 de octubre del mismo año -obrante en consecutivos 46 y 47-.

Conforme a lo anterior, la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678-2021¹ definió el dictamen pericial como una “(...) prueba técnica por excelencia comoquiera que versa sobre conocimientos específicos, que, en razón a la ciencia, arte o método, escapan al saber del juez y por eso se encomiendan a expertos en la materia, para que sea un especialista quien, en cada caso, ilustre sobre determinada temática, cuestión o aspecto que contribuya al esclarecimiento de los hechos que importan al litigio, por lo que el actual estatuto adjetivo lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Bogotá, D.C. SC3678-2021 M.P. OCTAVO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

consagra como elemento de convicción (...)". Además, recordó los casos en que procede la prueba, la forma en que debe ser rendida y los elementos mínimos que debe contener.

En la misma providencia se señaló lo siguiente, veamos: "(...) Aunque la regla general es que la parte debe aportar el dictamen que pretenda hacer valer en juicio; excepcionalmente, la ley permite que el juez lo decrete oficiosamente. Al respecto, el artículo 230 *ibídem* consagra la forma en que debe proceder, lo previene para que determine el cuestionario que el perito debe responder, fije el término para su rendición y señale los honorarios y gastos que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres (3) días siguientes. Asimismo, lo autoriza para sancionar al designado si no cumple la labor y conmina a dicho experto a justificar los estipendios en que haya incurrido.

Por esa vía, el artículo 231 *ídem* advierte que «rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen» y previene al perito para que concurra a ella.

(...) Esas formalidades de la prueba pericial son garantía para las partes y seguridad para el juez, por lo que deben ser observadas a plenitud, so pena de que se incurra en yerro de iure por infringir los textos legales que regulan su producción (...)"

Visto lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la justicia y debido proceso de los implicados, se hace pertinente citar a la Asistente Social -CLAUDIA PATRICIA RUIZ MELENDEZ-, adscrita a esta Dependencia, para efectos de que en audiencia que se programará a continuación se efectuó la contradicción al dictamen pericial arrimado el pasado 15 de septiembre de 2023 –consecutivo 46 del expediente digital-.

iii. Trabada la litis, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado, entre otras actuaciones que deben surtir en la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P., el próximo **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **MICROSOFT TEAMS PREMIUM**, según la Circular PCSJC24-10 -emitida el 15 de marzo de 2024- o a través de la que designe el Consejo Superior de la Judicatura; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

a. **CITAR** a DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA y DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

b. Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio**, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador – *art. 212 del Estatuto Procesal-*.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio señaló:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio: (...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”²

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

No se solicitó.

d) **PRUEBAS DE OFICIOS.**

De las pruebas de oficios que realizó en el escrito del recurso de reposición, se NIEGA, principalmente, porque se solicitaron por fuera del término probatorio; y segundo, de frente a la carga de quienes deprecian esta clase de elementos y que obra en el artículo 173 del C.G.P. *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de*

² NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(..)", regla que no contempla excepciones. Amén, que la apoderada tenía los medios para efectuar las solicitudes a las entidades.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

No solicitó en el escrito de contestación.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

No se solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia -art. 170 del C.G.P.-, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a. **REQUERIR al BANCOLOMBIA**, para que el término de CINCO (5) días, a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar los extractos de las cuentas bancarias Nos. 409289 y 743826, cuyo titular es DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con la C.C No 1.077.941.845, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

b. **REQUERIR al BANCO CAJA SOCIAL**, para que el término de CINCO (5) días, a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar los extractos de las cuentas bancarias Nos. 747896, 006239, 246945 y 245803, cuyo titular es DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con la C.C No 1.077.941.845, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

c. **REQUERIR al BANCO BBVA**, para que el término de CINCO (5) días, a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar los extractos de la cuenta bancaria No. 442116, cuyo titular es DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con la C.C No 1.077.941.845, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

d. **REQUERIR** al **DAVIVIENDA**, para que el término de CINCO (5) días, a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar los extractos de la cuenta bancaria No. 344624, cuyo titular es DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con la C.C No 1.077.941.845, correspondientes a los años 2022 y 2023.

e. **REQUERIR** a la **EMPRESA T.L.C. COLOMBIA S.A.S**, para que a través de su representante o a quien corresponda, se sirvan rendir informe en un término que NO supere los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, si DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con la C.C No 1.077.941.845, tiene alguna relación laboral con la empresa, en caso de ser afirmativo les corresponde informar, además:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con C.C. No. No 1.077.941.845, para el año 2023 y 2024.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

f. **REQUERIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en un término no superior a OCHO DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva remitir el expediente con radicado 76001 6000 199 2023 18900, delito de inasistencia alimentaria, promovido por DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA identificada con C.C. No. 1.122.651.814, en contra de DANNY EDGARDO DIAZ PARDO identificado con C.C. No. 1.077.941.845.

g. **REQUERIR** al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA**, para que en un término no superior a OCHO (8) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva certificar el estado del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, cuyos extremos procesales es son DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA identificada con C.C. No. 1.122.651.814 y DANNY EDGARDO DIAZ PARDO identificado con C.C. No. 1.077.941.845.

h. **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** y a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con C.C. No. 1.077.941.845.

- Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados.

Lo anterior, deber· arrimarse documentalmente soportado, en la que se verifique la titularidad de cada uno de los aquí mencionados DANNY EDGARDO DIAZ PARDO.

LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

4. **Consecutivo 50.** De los pagos efectuados por el demandado, se observa que una vez revisada la página web del portal de depósitos judiciales, se oteó lo siguiente:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000-8								
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1077941845	Nombre	DANNY EDGARDO DIAZ PARDO			
							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002983679	1122651814	DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2023	22/12/2023	\$ 500.000,00		
469030002993287	1122651814	DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2023	22/12/2023	\$ 200.000,00		
469030003010049	1122251814	DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2023	NO APLICA	\$ 250.000,00		
469030003024068	1122651814	DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA	\$ 200.000,00		
469030003024069	1122651814	DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA	\$ 400.000,00		
469030003033695	1122651814	DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 500.000,00		
Total Valor							\$ 2.050.000,00	

Lo anterior, se procederá de inmediato realizar el ingreso y su debida autorización de los títulos contenidos dentro del proceso a la demandante DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA, identificada con C.C. No. 1.122.651.814.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 16 de octubre de 2020; y en su lugar se **REVOCA** íntegramente el numeral iv) del auto No. 252 del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO a las partes intervinientes las respuestas aportadas por las entidades dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de la providencia.

TERCERO. SEÑALAR el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR las pruebas de oficio en los términos y condiciones dispuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deber· ejecutarse por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído**

QUINTO. NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante al interponer el recurso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. AUTORIZAR los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a nombre de DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA, identificada con C.C. No. 1.122.651.814.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

i

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 23 de agosto de 2021, en el cual solicita información a nombre de DANNY EDGARDO DIAZ PARDO Y DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CFIN S.A.S. en adelante TransIncrédit.

Es preciso señalar que TransIncrédit a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransIncrédit, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de señalar, que TransIncrédit, no emite certificaciones de paz y salvo, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le daran la información correspondiente.

Valle la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitar directamente a la entidad reportante.

ii

En relación con la solicitud del asunto, en la cual solicita copia de las declaraciones de rentas para las calendas 2020 y 2021, de los señores Danny Edgardo Diaz Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.941.845 y Diana Marcela Casal Consuegra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.814, le informo que se ha procedido a verificar nuestro sistema informático evidenciando que el señor Danny Edgardo Diaz Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.941.845, figura inscrito en el Registro Único Tributario RUT, pero no figura con declaraciones presentadas bajo su nombre y la señora Diana Marcela Casal Consuegra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.651.814, figura inscrita en el Registro Único Tributario RUT, pero no figura con declaraciones presentadas bajo su nombre, pero no para el año solicitado.

iii

Con el propósito de resolver su requerimiento, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le informa, que una vez realizada la consulta en índice de propietario con los nombres y números de cedulas por usted aportados, no se encontró matrícula inmobiliaria de bien inmueble que pertenezcan a los señores DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.941.845 y DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.651.814.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251662ef35f4a3cd389d388930554b1ce99e407e2f149c84f3575c332208d664**

Documento generado en 29/04/2024 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>